

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1364

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 14 de diciembre de 2010

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

El licenciado Jorge Roberto Mattos Alvarado, en representación de **Abdul Isaías Valdés Patiño (legal) o Abdiel Isaías Valdés Patiño (usual)**, interpone excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que sigue en su contra el **Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Conforme consta en autos, el 1 de junio de 1983 Alfonso Chávez González, actuando en representación del menor Javier Alexander Quiel, con cédula de identidad personal 8-733-2069, y el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), suscribieron el contrato de préstamo educativo identificado con el número 4-1375, por un término de 9 meses, contados a partir del mes de julio de 1983 y hasta el mes de abril de 1984; en dicha obligación

fungieron como codeudores Abdul Isaías Valdés Patiño (legal) o Abdiel Isaías Valdés Patiño (usual) y Alba Beitia Del Cid.

Consta además en autos, documentación consistente en una certificación de deuda fechada 21 de octubre de 1999, suscrita por el jefe del Departamento de Gestión de Cobros del Instituto, en la que se dejó constancia que el ya mencionado prestatario adeudaba a dicha institución la suma de B/.1,398.60. (Cfr. foja 11 del expediente ejecutivo).

Dentro del cuaderno ejecutivo no se refleja ninguna actuación de cobro administrativo ni abono alguno que hiciese el prestatario a su cuenta, situación que se corrobora con los documentos de actualización de saldo emitido por un analista de cobro coactivo de la institución acreedora, visibles en las fojas 44, 61, 65, 67 y 76 del expediente ejecutivo, en los que se deja constancia que la cuenta del prestatario "no tiene pagos registrados".

El 6 de enero de 2000, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, emitió el auto 390, a través del cual libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Javier Alexander Quiel, Abdul Isaías Valdés Patiño (legal) o Abdiel Isaías Valdés Patiño (usual), Alba Beitia Del Cid y Alfonso Chávez González, y a favor de dicha institución, por la suma de B/.1,552.86, en concepto de capital e intereses vencidos, sin perjuicio de los nuevos intereses, fondo de reserva y gastos que se produjeran hasta la fecha de su cancelación. Cabe resaltar, que el auto ejecutivo antes descrito no fue

notificado personalmente a ninguno de los ejecutados. (Cfr. foja 15 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, la entidad ejecutante emitió el auto 567 de 30 de marzo de 2010, a través del cual secuestró el vehículo marca Toyota, modelo 4Runner, año 1994, de propiedad de Abdul Isaías Valdés Patiño (legal) o Abdiel Isaías Valdés (usual), hasta la suma de B/.1,848.30, más las sumas que se causaran por efecto de la venta judicial de dicho vehículo. Esta medida le fue notificada al Registro Único Vehicular el 6 de abril de 2010. (Cfr. fojas 74 y 75 del expediente ejecutivo).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Según observa este Despacho, el **24 de agosto de 2010**, el codeudor, Abdul Isaías Valdés Patiño (legal) o Abdiel Isaías Valdés Patiño (usual), presentó un poder otorgado al licenciado Jorge Roberto Mattos Alvarado para que éste lo representara en el presente proceso ejecutivo por cobro coactivo; gestión ésta con la que, a la luz de lo que dispone el artículo 1021 del Código Judicial, el ejecutado se mostró sabedor del proceso bajo examen surtiéndose desde entonces, para todos los ejecutados, los efectos de una notificación personal del auto ejecutivo. Como quiera que en esa misma fecha, el 24 de agosto de 2010, el apoderado judicial del ejecutado presentó la excepción de prescripción que ocupa nuestra atención, es preciso anotar que, tal como lo establece el artículo 1682 del citado cuerpo legal, la excepción fue interpuesta en tiempo oportuno.

De la lectura del contrato de préstamo bajo examen, visible de las fojas 2 a 5 del expediente ejecutivo, se desprende que el mismo tenía como fecha de vencimiento el mes de **abril de 1984**, de allí que este Despacho considera que la obligación se hizo exigible a partir del mes de **mayo de ese año**.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado acerca de la **exigibilidad** de una obligación, en cuanto a que ésta se refiere al momento en que exista un derecho que puede ejercitar el acreedor en contra del deudor, es decir, que debe existir un vencimiento de la obligación determinada en el contrato. Tal criterio se encuentra recogido en la sentencia de 5 de mayo de 1999, dictada por la mencionada Sala bajo la ponencia del magistrado Rogelio Fábrega Zarak (q.e.p.d), dentro de un proceso de casación civil, así:

“De lo que viene expuesto advierte la Sala que la discusión que plantea el recurso gira en torno al término de prescripción de las obligaciones, o más concretamente, respecto al momento, a partir del cual, debe empezar a contarse el término de prescripción de las obligaciones establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio. La norma citada, dispone lo siguiente:
(...)

La norma en comento establece que la prescripción en materia de obligaciones empezará a correr desde el momento en que la misma se haga exigible, no obstante, y como lo ha reconocido la propia Sala en sentencia de 6 de octubre de 1995, por ningún lado se establece cuándo se inicia la exigibilidad de la obligación.

...

No obstante, la exigibilidad se refiere al momento en que un derecho puede

ejercitarse, ese momento que marca el inicio del cómputo para la prescripción.

....

El principio del inicio del término de prescripción, comienza desde el momento en que la obligación era exigible, con arreglo a los términos pactados en el contrato."

(Resaltado es nuestro)

En ese mismo orden de ideas, se tiene que la norma legal aplicable al caso es el artículo 29 de la ley 1 de 11 de enero de 1965, "Por la cual se crea el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos como Institución del Estado y se determina su organización, funciones y asignaciones", reformada por la ley 45 de 1978, que a la letra dice:

"Artículo 29: Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea **exigible**".
(El resaltado es nuestro).

En ese sentido, también es pertinente anotar que el artículo 1010 del Código Civil establece que *las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un día cierto, sólo serán exigibles cuando el día llegue*, de allí que en concordancia con el citado artículo 29 de la ley 1 de 1965, al computarse los 15 años a que se refiere este artículo desde el día de la exigibilidad del crédito educativo, el mes de **mayo de 1984**, podemos establecer que el término de prescripción de la acción para exigir el cumplimiento de dicha obligación precluyó en el mes de **mayo de 1999**, por lo que, en nuestro criterio, la excepción ensayada se encuentra probada.

Por todo lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal, se sirva declarar **PROBADA** la excepción de prescripción interpuesta por **Abdul Isaías Valdés Patiño (legal) o Abdiel Isaías Valdés Patiño (usual)**, a través de su apoderado judicial, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que sigue en su contra el **Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos**.

III. Pruebas. Aducimos el expediente contentivo del proceso ejecutivo respectivo, el cual ya reposa en ese Tribunal.

IV. Derecho. Aceptamos el invocado en la forma que ha sido expuesto.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 927-10